

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención del servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluidos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de

1885 serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residan con la debida autorización.

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por el Real decreto de 4 del corriente mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Reemplazos, ha traído como consecuencia el llamamiento de muchos que en la actualidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patria, la cual ha de mirar por eso con mayor simpatía á los que

por ir en defensa suya se ven obligados á abandonar una posición generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender á su subsistencia y la de sus familias, muchas de las cuales quedarán por esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatía del país, es el de aminorar en cuanto sea posible el inevitable perjuicio que en su carrera experimentan.

Inspirado en este deseo, el Ministro que suscribe considera de su deber conservar á los reservistas en la posesión legal de sus destinos, á fin de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejército con el carácter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reúnan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las disposiciones legales sobre expendición de armas y municiones de guerra, prohíben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al Repre-

sentante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distinguan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expedición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por esa Dirección general, referente á la conveniencia de modificar lo dispuesto en Real orden de 11 de Febrero de 1868 respecto á la composición de trenes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oída la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la citada disposición y sean substituídas sus prescripciones por las siguientes reglas:

1.ª En todo tren de viajeros, sea cual fuere el número de carruajes, se colocarán inmediatamente detrás de las locomotoras tantos vehículos sin viajeros como máquinas arrastren el tren.

2.ª Inmediatamente después del furgón ó furgones se colocarán los vagones camas de la Compañía Internacional, y á seguida los coches cuyo peso exceda en un tercio del de los coches ordinarios de primera clase.

3.ª Los demás coches de viajeros podrán colocarse indistintamente en cualquier lugar del tren.

4.ª Los coches correos especiales podrán colocarse antes ó después de los coches de viajeros.

5.ª Previa autorización del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, y para aquellos trenes que han de descomponerse en alguna de las estaciones del trayecto, se permitirá colocar un furgón provisto de resortes de tracción y choque entre los coches de viajeros.

6.ª El retrete podrá establecerse en cualquier coche ó furgón del tren, pero deberá tener un latrero muy visible por ambos lados del tren.

7.ª En los trenes de viajeros y mercancías (mixtos), se podrá enganchar después de los carruajes de viajeros un número de vagones igual á la mitad más uno del de coches de viajeros ocupados, con la precisa con-

dición de que la carga de dichos vagones sea directa desde el punto de origen hasta el término del itinerario del tren, sin que en las estaciones intermedias pueda hacerse en ellos operación ni maniobra alguna.

8.ª En todo tren de viajeros se colocará como último vehículo un furgón ó coche con freno.

9.ª El material vacío se podrá colocar inmediatamente á la cabeza ó cola del tren, pero separado, en conjunto del disponible para los viajeros.

10. Todo coche de viajeros de cualquier clase que deba hacer un recorrido parcial, deberá llevar un letrero visible que indique cuál es la estación de destino.

11. En casos excepcionales y extraordinarios y que se justifique debidamente, podrá alterarse lo dispuesto, dando cuenta al Ingeniero Jefe de la División.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Europa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el organismo de un servicio que igualmente atienda á la distribución de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bibliotecas y Academias, como á la justa reciprocidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á semejante atención, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumento, no pequeño, consignado en el vigente presupuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero; más habiendo demostrado la experiencia que no hay posibilidad de corresponder decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás Países que aceptaron nuestra legislación literaria, ni consintiendo el propio interés nacional renunciar á este gratuito respetable ingreso en los Establecimientos científicos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposición dictada por la Dirección de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales, para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relación que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nación alguna, y que en tal

concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relación de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relación, constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicación, así como la casa ó razón social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Dirección de Instrucción pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Dirección de Instrucción pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atención que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1883.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Noviembre)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El art. 582 del Código penal castiga como delinquentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprochables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la

moral ni de la ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvaríos de espíritus ciegos. Con esa impudencia manifiestos, reclaman sanción penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviendo; V. S., además, poniendo en ejercicio su Autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara posibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4192

CIRCULAR

Con objeto de que este Gobierno pueda tener exacto conocimiento del resultado de la elección de Concejales en los pueblos de esta provincia, recuerdo á los Alcaldes que ya no lo hubieren verificado, remitan tan pronto como les sea posible las actas parciales de cada distrito, con arreglo á lo que previene el art. 37 de la ley Electoral vigente.

Tarragona 20 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Sr. Alcalde de....

Núm. 4193

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Real orden*.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación núm. 59 de abonarán de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Remedios, núm. 37, que ascienden á 3.709.78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 452.52 por los intereses devengados; en junto á 4.162.30, de cuya cantidad deberá abonarse á los

interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.456 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.456 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
1	D. Leocadio Alabarda Alcoriza.	284'37
2	Manuel Astorga Forniet.	106'39
3	Juan Grau Tramut.	68'22
4	Francisco Gacaniny.	99'57
5	Antonio del Hierro Díaz.	53'90
6	Manuel López Martínez.	115'64
7	Manuel Martínez Oliva.	64'04
8	José Maure Falcón.	35'99
9	Juan Prats Zenea.	112'64
10	Francisco Rodríguez Ríver.	256'66
11	Juan Vico García.	259'41

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 19 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra numeraria de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los Presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan

ingresado con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo, según lo previene el art. 1.º del mismo decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los

documentos que acrediten la aptitud legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presenten en debida forma y antes de espirar el plazo señalado precisamente serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, E. Vincenti. (Gaceta del 16 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4194

MONTES PÚBLICOS

Por Real orden de 8 del actual ha sido aprobada la siguiente relación de aprovechamientos que podrán realizarse durante el corriente año forestal que terminará en 30 de Septiembre de 1894.

Clase de productos	Forma del aprovechamiento	Calidad de los aprovechamientos	TASACIÓN Pesetas
VIMBODÍ			
Leñas...	Subasta.....	6.670 cargas de gruesa y ramaje por arranque de matas vivas de encina, aladiemo y otras especies en el monte Poblet; quedando prohibida la corta ó arranque de árbol alguno, de pimpollos ó de brezales de roble.—Plazo cuatro meses....	1.477'50
Idem....	Vecinales....	1.300 cargas de leñas secas ó muertas para Montblanch.—1.300 cargas de la misma clase para Vimbodí y 400 de igual clase para Rojals, tasadas á 0'20 pesetas carga.	600
Pastos...	Subasta.....	Para 1.950 lanares, 585 cabrias y 38 vacunas en el monte Poblet, á excepción de los sitios incendiados y de los en que se hayan verificado aprovechamientos de leñas, de seis años á esta parte.....	1.636
ESPLUGA DE FRANCOLÍ			
Idem....	Idem.....	Para 450 lanares y 50 cabrias del monte Bosch del Comú.....	275
En este monte queda vedado al pastoreo y á toda otra clase de aprovechamientos la superficie comprendida dentro las confrontaciones siguientes: límite septentrional del monte, mina Serret dels Crosos, Planet dels Milles, cova del Roqueral y Roca roija.			
MONTBLANCH			
Idem....	Idem.....	Para 96 lanares y 45 cabrias en el monte Plans de la Vila, quedando vedado al pastoreo la extensión comprendida entre el confín septentrional del monte y el camino carretera.....	51
Cultivos agrarios temporales ó rozas.....		Se autorizan esta clase de cultivos en el monte Plans de la Vila y exclusivamente en la extensión vedada al pastoreo que arriba se consigna y con sujeción al pliego de condiciones especiales que obrará en la Secretaría del Municipio y en las oficinas del Distrito forestal.	
ROJALS			
Pastos...	Subasta.....	Para 400 lanares, 80 cabrias y 12 vacunas en Plans de San Juan.....	188
Queda vedada al pastoreo en este monte la extensión comprendida entre el confín septentrional del monte y el camino carretera.			
Cultivos agrarios temporales ó rozas.....		Se autorizan esta clase de cultivos en el monte Plans de San Juan y exclusivamente en la extensión vedada al pastoreo que arriba se consigna y con sujeción al pliego de condiciones especiales que obrará en la Secretaría del Municipio y en las oficinas del Distrito forestal.	

Tarragona 18 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe del distrito, Juan Oliva.

Núm. 4195

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Por medio del presente edicto se hace saber: Que dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891-92 y acuerdo del mismo, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación municipal durante quince días, que principiarán desde el siguiente de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales, y á horas de oficina, estarán á disposición de todos los que les conenga ó interese para sus efectos.

Mas de Barberáns 15 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Damián Lleixa.

Núm. 4196

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Terminados los repartimientos de consumos, sal, guardas del término y el de gastos para defensa contra la filoxera de esta localidad correspondiente al actual año económico de 1893-94, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Vallmoll 17 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 4197

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892.

Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de Enero de 1894 sus instancias dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento.

Segovia 17 de Noviembre de 1893.—El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4198

Don José Vallejo Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de la causa criminal que por ante este Juzgado se sigue sobre hurto de uvas, se cita á Joaquín Ferré Vidal, que residió en la calle de la Cruz Cubierta, número ciento cincuenta y dos, segundo, Hostafranchs (Barcelona), y que hoy se ignora su paradero por no haberle encontrado cuando se le fué á citar, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de las provincias de Tarragona y Barcelona, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á diez y siete Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Vallejo.—P. M. de S. S., Diego F. Quinzá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Tercera región.—Capitanía general de Valencia	Guardia municipal.	Soldado.	Antonio Martínez Fernández.	42	8	»
	Idem.	Idem.	José Seguí Soler.	35	6	»
	Idem.	Idem.	José Valls Ibáñez.	27	6	»
	Idem.	Idem.	Jorge Carbonell Borrás.	26	6	»
	Idem.	Idem.	Jaime Castelló Benedito.	33	5	»
	Idem.	Idem.	Francisco Masía Carchano.	52	5	»
	Idem.	Idem.	Rafael García Massanet.	33	5	»
	Idem.	Idem.	Fulgencio Vicente Muñoz.	27	5	»
	Idem.	Idem.	Casimiro Moltó Barberá.	43	5	»
	Sereno.	Cabo primero.	Agustín Abad Valor.	39	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Peidro Llopis.	33	3	»
	Idem.	Cabo segundo.	Vicente Valor Casas.	56	8	»
	Idem.	Idem.	Rafael San Juan Mira.	37	3	»
	Idem.	Soldado.	José Richart Jordá.	47	8	»
	Idem.	Idem.	Rafael Blanes Matarredona.	42	7	»
	Idem.	Idem.	Joaquín Ripoll Ripoll.	44	6	»
	Idem.	Idem.	José Cartonell Llopis.	41	5	»
	Idem.	Idem.	Antonio Botella Juliá.	33	5	»
	Idem.	Idem.	José Jordá Miró.	35	5	»
	Idem.	Idem.	Eugenio Ibáñez Peidro.	39	4	»
	Idem.	Idem.	Tadeo Pérez Moltó.	40	4	»
	Idem.	Idem.	Camilo Reig López.	52	4	»
	Idem.	Idem.	Rafael Llorca Martínez.	34	4	»
	Idem.	Idem.	Jorge Gadea Aracil.	34	4	»
	Idem.	Idem.	Carlos Castelló Bataller.	36	4	»
	Idem.	Idem.	Salvador Jové Valls.	45	4	»
	Vigilante nocturno.	Desierto.				
	Idem.	Soldado.	Federico Pérez Gironés.	43	5	»
	Oficial de Consumos.	Sargento segundo.	Juan Morandeira Rivera.	40	19	9
	Idem.	Desierto.				
	Idem.	Idem.				
	Cabo de id.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
	Cobrador de id.	Sargento segundo.	Arturo Ibáñez Suárez.	23	6	3
	Aforador de id.	Idem.	Vicente Machí Doría.	38	12	3
	Idem.	Idem.	José González Iglesias.	32	8	3
	Idem.	Idem.	Francisco Martínez Suárez.	36	7	4
	Ayuntamiento de Alcoy.	Auxiliar de id.	Miguel Arévalo Vaca.	37	7	3
	Idem.	Sargento segundo.	Juan Julián Vicente.	37	8	7
	Dependientes de Consumos.	Cabo primero.	Antonio Beltrá Gisbert.	51	9	»
	Idem.	Idem.	Vicente Alvero Jordá.	31	5	»
	Idem.	Idem.	Francisco Peidro Matarredona.	45	4	»
	Idem.	Idem.	Miguel Sancho García.	33	4	»
	Idem.	Idem.	Francisco Moltó Moltó.	31	4	»
Idem.	Idem.	José Armiñana Perseguer.	34	4	»	
Idem.	Idem.	Francisco Sanchiz Sanchiz.	35	4	»	
Idem.	Idem.	Tomás Peidro Payá.	37	3	»	
Idem.	Idem.	Eugenio Sempere Colomer.	53	1	»	
Idem.	Cabo segundo.	Rafael Moltó Pascual.	40	4	»	
Idem.	Idem.	Miguel Colomer Santouja.	32	4	»	
Idem.	Idem.	José Monllor Martínez.	37	2	»	
Idem.	Idem.	Rafael Blay García.	49	1	»	
Idem.	Idem.	Manuel Villar Sanz.	46	13	»	
Idem.	Soldado.	Santiago Samper Masía.	59	12	»	
Idem.	Idem.	José Peidro San Juan.	58	8	»	
Idem.	Idem.	Ignacio Miguel Mora.	46	7	»	
Idem.	Idem.	Ricardo Reig Cremades.	53	7	»	
Idem.	Idem.	Vicente Santouja Valls.	43	6	»	
Idem.	Idem.	Francisco Richart Bou.	44	6	»	
Idem.	Idem.	Luis Ras Blanes.	28	6	»	
Idem.	Idem.	Juan Bautista Vilaplana Pascual.	60	6	»	
Idem.	Idem.	Miguel Sempere Sanchiz.	42	6	»	
Idem.	Idem.	Ramón Reig Llopis.	44	6	»	
Idem.	Idem.	Severino Torregrosa Jordá.	43	6	»	
Idem.	Idem.	Antonio Bernabeu Picó.	42	5	»	
Idem.	Idem.	Antonio Verdú García.	53	5	»	
Idem.	Idem.	Antonio Sempere Payá.	56	5	»	
Idem.	Idem.	Miguel Buch Miralles.	35	5	»	
Idem.	Idem.	Antonio Moltó Latorre.	56	5	»	
Idem.	Idem.	Carlos Soler Ibáñez.	40	5	»	
Idem.	Idem.	Miguel Botella Torregrosa.	47	5	»	
Idem.	Idem.	Francisco Aznar Pérez.	39	5	»	
Idem.	Idem.	José Verdú Más.	39	5	»	
Idem.	Idem.	Juan Abad Moltó.	39	5	»	
Idem.	Idem.	José Baldó Espinos.	33	5	»	

(*) Véase el Boletín oficial núm. 274